

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 12 de diciembre de 2023

**Rad. No. 2015-00581-00**

Se decide el recurso de reposición, formulado por el extremo demandante contra el auto de 15 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, así como ordenó a la secretaría del despacho ingresar de nuevo el proceso al despacho, para resolver del trámite de la demanda de reconvención.

### I. OBJETO DEL RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandante aseguró que:

1. El 26 de mayo de 2021 dio cumplimiento al requerimiento hecho en la audiencia de 26 de abril de 2021, aportando el certificado especial que se requiere para el trámite del proceso de pertenencia.

### II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la justicia y la tutela judicial efectiva a que tienen derecho los asociados.

En el caso concreto, el recurso de reposición tiene vocación de prosperidad por las razones que pasaran a exponerse:

1. Al consultar a la secretaría del despacho, se tiene que el correo electrónico [secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co) sí estuvo habilitado, efectivamente, como uno de los correos institucionales del

despacho, y que estuvo en funcionamiento para la época en que la apoderada judicial de la parte demandante remitió el memorial, dando cumplimiento con el requerimiento exigido en la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil; vista pública que se tramitó conforme a lo previsto en la norma de transición de legislación procesal prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 625 del Código General del Proceso.

2. De esta manera, no le queda más opción al despacho, que asumir, de acuerdo con el principio constitucional de buena fe<sup>1</sup> y de la presunción de autenticidad de los memoriales que las partes aportan al expediente<sup>2</sup>, la memorialista dio cumplimiento a lo exigido por el despacho en la audiencia de 26 de abril de 2021, de modo que, lo que se verifica, es que la secretaría del despacho no anexó oportunamente el escrito con el que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento.

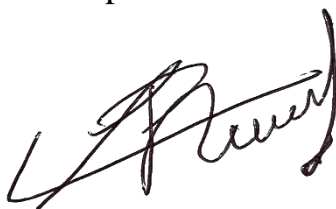
3. En consecuencia, se repondrá el proveído de 15 de septiembre de 2022.

Por ello, en mérito de lo brevemente expuesto, el despacho, **Resuelve:**

1. **Reponer** el auto de 15 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. **Ejecutoriado** este proveído, secretaría ingrese el proceso al despacho para resolver o que corresponda.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> “**ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

<sup>2</sup> “Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil. ...

<Inciso modificado por el artículo 11 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Esta presunción no aplicará a los documentos emanados de terceros de naturaleza dispositiva.”